



AMICUS CURIAE

Contenido.

| | |
|--|----|
| 1. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE..... | 2 |
| 2. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 3. OBJETO DEL AMICUS CURIAE..... | 3 |
| 4. FUNDAMENTO DEL AMICUS CURIAE..... | 4 |
| ECUADOR CONVERTIDO EN UN PARAÍSO FISCAL..... | 4 |
| 5. EL SRI COMO PRUEBA CLAVE..... | 6 |
| 6. LA IMPLICACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL PERMITIR TODO ESTO...7 | |
| 7. LA IMPLICACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL..... | 11 |
| 8. SOLICITUD..... | 12 |

1. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE.

Señores Jueces y Juezas de la Corte Constitucional

Alex Gustavo Flores Alvarez, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de identidad número 1802239796, con domicilio en la ciudad de Quito, en mi calidad de Coordinador General de la Plataforma "Va por ti Ecuador", organización apartidista y por ende netamente ciudadana de lucha social, en representación de la mía propia y de mis compañeros y compañeras según consenso unánime de la Plataforma "Va por ti Ecuador" para presentar este Amicus Curiae, me presento ante la Corte Constitucional del Ecuador y por mis propios derechos respetuosamente digo:

2. ANTECEDENTES.

- 2.1. El 16 de marzo del presente año, las y los Asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, presentaron, al Presidente de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político al Presidente de la República señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, junto con cincuenta y nueve firmas de respaldo.
- 2.2. Esta solicitud de juicio político al Presidente de la República, se basa en el Numeral 2 del Artículo 129 de la Constitución.
- 2.3. En base al numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el 24 de marzo del presente año, el Secretario General de la Asamblea Nacional notificó a la Corte Constitucional vía Oficio Nro. AN-SG-2023-0107-O la Resolución CAL-2021-2023-903 del Consejo de Administración Legislativa, resolución aprobada en la Sesión No. CAL 020-2023 del 24 de marzo 2023.

- 2.4. El mismo día la Corte Constitucional avoca conocimiento de esta solicitud de juicio político, codificándola como Causa Nro. 1-23-DJ y, según acta de sorteo de las 18H50 de este día, por sorteo de ley la competencia recae en la Señora Jueza Hilda Teresa Nuques Martínez como ponente de este caso.
- 2.5. Según comunicación¹ de la Corte Constitucional, la Jueza ponente designada Señora Hilda Teresa Nuques Martínez, presentó el proyecto de dictamen el cual no obtuvo la mayoría calificada para su aprobación, por lo que en Sesión Extraordinaria del Pleno Nro. 006-E-2023 convocada por el presidente de la Corte Constitucional el lunes 27 de marzo de 2023, según el artículo 90 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y según el artículo 38 inciso final del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se realizó un "resorteo" designando dos nuevos ponentes recayendo la responsabilidad de elaborar un nuevo proyecto de dictamen en los Señores Jueces Richard Ortiz Ortiz y Alí Lozada Prado, según el artículo 195 de la LOGJCC.

3. OBJETO DEL AMICUS CURIAE.

- 3.1. Ayudar a los Jueces y Juezas de la Corte Constitucional a emitir un dictamen ajustado al derecho constitucional, con elementos no contemplados hasta ahora.
- 3.2. En tal virtud, a la solicitud de juicio político contra el Presidente de la República señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza presentada por la Asamblea Nacional, ampliamos esta solicitud de juicio político en base al Numeral 1 del Artículo 129 de la Constitución, por poner al señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza **en grave riesgo la seguridad del Estado** al convertir al Ecuador en un **PARAÍSO FISCAL**; acusación que desarrollaremos más adelante.

¹ [Comunicado de la Corte Constitucional](#)

3.3. Ampliación de argumentos a ser considerados en la solicitud de juicio político al señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, que la hacemos aplicando el principio “*iura novit curia*” recogido en el numeral 13 de la LOGJCC que, como sus señorías conocen, las Juezas y Jueces de la Corte Constitucional, pueden aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional; en este caso, elementos constitucionales no invocados en la solicitud inicial de juicio político contra el Presidente de la República, en el caso 1-23-DJ.

4. FUNDAMENTO DEL AMICUS CURIAE. ECUADOR CONVERTIDO EN UN PARAÍSO FISCAL.

4.1. El señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza **firmó** y dictó la denominada “*Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19*”² (en adelante Ley de Desarrollo Económico), publicada en el Registro Oficial Suplemento 587 del 29 de noviembre de 2021.

4.2. Dicha ley convirtió al Ecuador en un **paraíso fiscal** durante todo el año 2022.

4.3. Como sus señorías saben, para que un país sea considerado un paraíso fiscal, deben cumplirse al menos tres aspectos clave:

- a) La nula o mínima imposición fiscal que se cobra (en nuestro caso por parte del SRI) a ciertos capitales que ingresan a estos países transformados en paraísos fiscales.
- b) La no investigación del origen lícito o ilícito de estos capitales que ingresan a estos países / paraísos fiscales.
- c) Asegurar el anonimato de los dueños de estos capitales.

4.4. Es bien sabido por la comunidad internacional que estos tres elementos, cuando se aplican y más cuando han sido promulgados vía ley como en el caso de Ecuador, pueden provocar el ingreso de capitales provenientes de la delincuencia internacional, especialmente del **narcotráfico**.

² [Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19](#)

- 4.5. Los literales /a, /b y /c descritos en el punto 4.3 anterior, están contemplados en la Ley de Desarrollo Económico **firmada** y promulgada por el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, en sus artículos 22 al 27, que detallamos a continuación.
- 4.6. Mínima imposición fiscal: se contempla en el artículo 22, que determina una tabla de mínimos impuestos a todos los capitales que se acojan a esta Ley de Desarrollo Económico y que ingresen al país.

Art. 22.-Tarifa.-Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo regulado en el presente libro, pagarán las siguientes tarifas:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre de 2021, página 38.

- 4.7. Si vemos esta tabla, señalada en el artículo 22 antes referido, publicada en el Registro Oficial³ Suplemento 587 de 29 de Noviembre de 2021, en su página 38 tenemos lo dicho antes, mínima imposición fiscal:

Artículo 22 Tarifa.- Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo regulado en el presente libro, pagarán las siguientes tarifas:

| FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO | TARIFA |
|--|--------|
| Si la declaración y pago se realiza hasta el 31 de marzo de 2022 | 3,5% |
| Si la declaración y pago se realiza hasta el 30 de junio de 2022 | 4,5% |
| Si la declaración y pago se realiza hasta el 31 de diciembre de 2022 | 5,5% |

- 4.8. La no investigación del origen lícito o ilícito de estos capitales: los "sujetos pasivos" (personas que ingresen estos capitales al Ecuador) y que desee acogerse al régimen impositivo previsto en la Ley de Desarrollo Económico **firmada** y promulgada por el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, deberán presentar una "declaración juramentada" y a la par dictamina que el SRI no podrá sancionar y menos investigar el origen lícito o ilícito de estos capitales en base a dicha "declaración juramentada"; tal como se señala en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 25.

³ [Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre de 2021](#)

Artículo 25 Efectos del acogimiento al Régimen Impositivo. Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro **no estarán sujetos a procesos de determinación por concepto de los tributos que se declaren y acojan a este régimen impositivo, ni a sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de los deberes formales relacionados con tales tributos.**

Se darán por cumplidas las obligaciones tributarias de impuesto a la renta e impuesto a la salida de divisas, según corresponda, únicamente sobre los bienes, activos, rentas, ingresos o transacciones incluidos en la declaración juramentada. **Sobre tales bienes, activos, rentas, ingresos o transacciones, el Servicio de Rentas Internas no podrá establecer sanciones ni proceder al cobro de intereses ni multas.**

No se iniciarán respecto de los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro, procesos de investigación penal por delitos de enriquecimiento privado no justificado, defraudación tributaria ni defraudación aduanera establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. El acogimiento al régimen impositivo previsto en el presente Libro, no exime de

- 4.9. Anonimato: según la “declaración juramentada” de estas personas que ingresen capitales al Ecuador, se asegura su completo anonimato; tal como lo señala el cuarto inciso del artículo 23 y el artículo 27 de la Ley de Desarrollo Económico **firmada** y promulgada por el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza.

La declaración juramentada tendrá el carácter de reservada y deberá ser presentada según el calendario previsto en el artículo 22, que es la fecha máxima para acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro, conforme las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general.

Artículo 27 Confidencialidad de la información. **La información relacionada con la identidad de los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo regulado en el presente Libro, así como la información proporcionada por éstos en la declaración juramentada tiene carácter reservada y no podrá ser divulgada por el Servicio de Rentas Internas, salvo por orden judicial.**

El Servicio de Rentas Internas deberá dictar las normas respectivas que permitan mantener en todo momento la confidencialidad de la información facilitada por los sujetos pasivos.

5. EL SRI COMO PRUEBA CLAVE.

- 5.1. La ciudadanía en general (y puede que ustedes también), se pregunten: A pesar de la clara evidencia que se lee en la Ley de Desarrollo Económico ¿Cuál sería la manera más efectiva y rápida de contrastar todo esto? La respuesta es evidente, llamar al

Director General del Servicio de Rentas Internas – SRI, el señor Francisco Briones Rugel y exigirle entregue los nombres, la declaración juramentada, los impuestos aplicados y el monto total de los capitales ingresados al país que se hayan acogido a esta ley. En ese momento el señor Briones responderá que no puede hacerlo, porque se lo impide precisamente la Ley de Desarrollo Económico **firmada** y promulgada por el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza.

6. LA IMPLICACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL PERMITIR TODO ESTO.

- 6.1. Las bancadas de UNES y Pachakutik presentaron demandas de inconstitucionalidad sobre esta ley, pero sólo en la forma, más no en el fondo de lo anteriormente descrito (si acaso lo hicieron por otras cuestiones de fondo); esto es, que nunca observaron que al Ecuador, con esta ley, durante todo el año 2022 se convertía al Ecuador en un **paraíso fiscal**.
- 6.2. Sin embargo, sí hubo un ciudadano ecuatoriano que presentó una demanda de inconstitucionalidad⁴ ingresada a esta Corte el 30 de noviembre de 2021 que, entre otras cosas, sí observó todo esto. Demanda que la Corte Constitucional admitió a análisis, codificada por la Corte con el Caso Nro. 110-21-IN, siendo ponente de este caso la Señora Jueza Karla Andrade Quevedo.
- 6.3. En concreto, esta demanda puntualizó los tres ejes por los cuales se convertía a nuestro país en un **paraíso fiscal**:

El Artículo 22 Tarifa.- Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo regulado en el presente libro, pagarán las siguientes tarifas: FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO TARIFA Si la declaración y pago se realiza hasta el 31 de marzo de 2022 3,5% Si la declaración y pago se realiza hasta el 30 de junio de 2022 4,5% Si la declaración y pago se realiza hasta el 31 de diciembre de 2022 5,5%

Del texto se puede observar que con el pago del 3,5% prácticamente queda legalizado los dineros de dudosa procedencia, sin investigar si provienen del blanqueo de capitales, narcotráfico, defraudación, enriquecimiento ilícito y más actividades contrarias a la Constitución, que se encuentren en el exterior.

⁴ [Demanda de inconstitucionalidad 110-21-IN](#)

Cómo se desprende del artículo 25 de la presente ley es atentatorio a la ética, a la legalidad y a la Constitución, cuando de un plumazo se se despedaza las disposiciones normadas en la Constitución que es de lucha contra la corrupción y tales delitos por su gravedad, son imprescriptibles y que Constitución lo prescribe, tanto el enriquecimiento ilícito y la defraudación fiscal y aduanera prevista en el Código Orgánico Integral Penal.

El artículo 27 ídem ratifica carácter de reserva de la declaración juramentada y confidencial y que no podemos los ciudadanos ecuatorianos tener el derecho a saber los orígenes del patrimonio del sujeto pasivo.

Éstas disposiciones son lesivas y van en contra de lucha contra la corrupción tal como dispone la Constitución de la República en los artículos:

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.

6.4. Sobre esta demanda, el 28 de octubre de 2022 esta Corte emitió Sentencia⁵ No. 110-21-IN/22, que rechazó esta demanda sobre los elementos aquí expuestos, esto es:

- a) Sobre el anonimato: la Corte Constitucional en la página 74 de su sentencia, hizo prevalecer los “derechos” de estas personas de grandes capitales, por sobre el derecho del pueblo ecuatoriano avalando el anonimato de estas personas, dictaminando esto:

5.2.7.1. Sobre la presunta inconstitucionalidad de los artículos 23 y 27 del Decreto-Ley por contravenir el derecho al acceso a la información pública

300. En consecuencia, esta Corte **no advierte** que los artículos 23 y 27 del Decreto-Ley sean incompatibles con el artículo 18 numeral 2 de la CRE.

- b) Sobre la investigación del origen lícito o ilícito de estos capitales: la Corte Constitucional en la página 76 de su sentencia sobre este tema, admitió que lo dispuesto en el artículo 25 la Ley de Desarrollo Económico **firmada** y promulgada por el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, era claramente inconstitucional.

⁵ [Sentencia No. 110-21-IN/22 del 28-Oct-2022](#)

308. A partir de este análisis, esta Corte encuentra que las siguientes disposiciones del inciso tercero del artículo 25 del Decreto-Ley **son inconstitucionales por suprimir las facultades de investigación constitucionalmente encargadas a la Fiscalía General del Estado**, por lo que deberán ser expulsadas del ordenamiento jurídico: *“No se iniciarán respecto de los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro, procesos de investigación penal por delitos de enriquecimiento privado no justificado, defraudación tributaria ni defraudación aduanera establecidos en el Código Orgánico Integral Penal”, “otro” y “distinto de aquellos señalados en el presente artículo”*.

c) Y en esa línea, esta Corte dispuso la modificación de este artículo 25, como sigue:

309. Por lo tanto, el tercer inciso del artículo 25 del Decreto-Ley se leerá de la siguiente forma:

*“El acogimiento al régimen impositivo previsto en el presente Libro, **no exime de modo alguno la investigación, procesamiento y responsabilidad penal por cualquier delito. El Servicio de Rentas Internas notificará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) cualquier actividad que resulte sospechosa derivada de la declaración juramentada presentada por el sujeto pasivo, de conformidad a la normativa aplicable a la materia”**.*

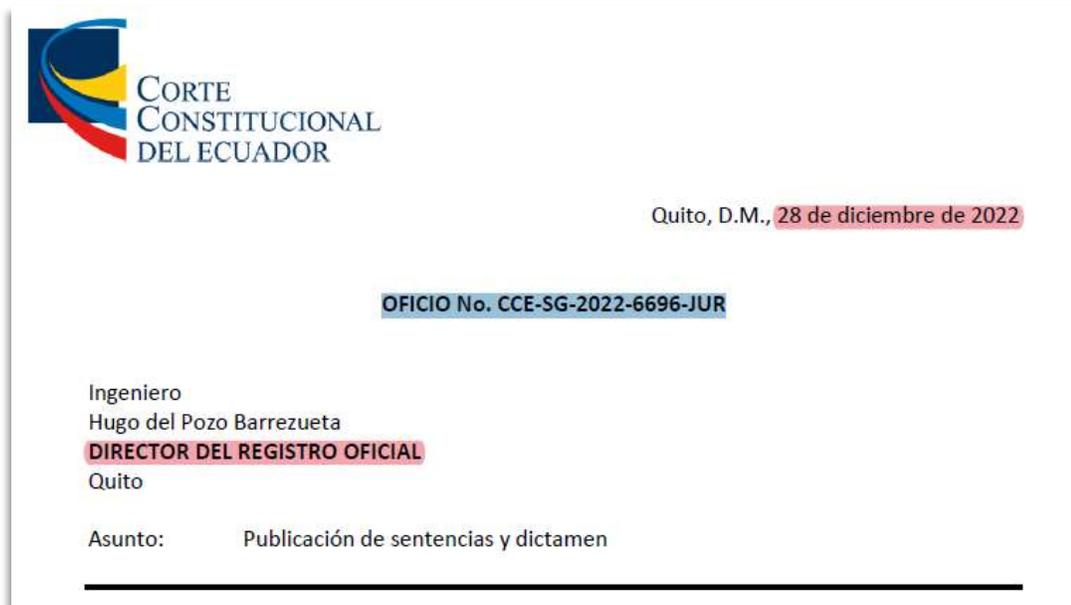
6.5. Con lo anterior, parecería que la Corte Constitucional habría subsanado la barbaridad que señalaba el artículo 25 de la Ley de Desarrollo, respecto a impedir a los organismos de control (SRI, UAFE, FGE) investigar el origen lícito o ilícito de los capitales que entrasen al país durante todo el año 2022 que se acogiesen a esta ley, objetivo del señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza; entendiéndose que esta decisión de la Corte sería retroactiva.

Pero no fue así, la propia Corte Constitucional en la página 81 de su sentencia 110-21-IN/22 hizo una aclaración, indicando que esta modificación al texto del artículo 25 de la Ley de Desarrollo de Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, **no sería retroactiva**.

6.6. Y aunque la propia Corte admitió en su sentencia la inconstitucionalidad de todo esto, determinó que no sólo no sería retroactiva, sino que *“los efectos de esta inconstitucionalidad regirán desde la publicación en el Registro Oficial”*; y que **“no podrán ser sancionados penalmente por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y enriquecimiento privado no justificado respecto de los activos o importes sobre los cuales no se declararon, pagaron o retuvieron los impuestos a la renta e ISD”** (énfasis añadidos) hasta *“el día anterior a la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial”*, dado que, según esta Corte, *“tenían la confianza legítima de que no serían sancionados penalmente”*.

325. Ahora bien, esta Corte estima necesario realizar algunas puntualizaciones respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad parcial del inciso tercero del artículo 25 del Decreto-Ley, y determinar que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 95 de la LOGJCC, los efectos de esta inconstitucionalidad regirán desde la publicación en el Registro Oficial; de modo que, quienes se acogieron al régimen hasta el día anterior a la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial, no podrán ser sancionados penalmente por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y enriquecimiento privado no justificado respecto de los activos o importes sobre los cuales no se declararon, pagaron o retuvieron los impuestos a la renta e ISD y que constan en su declaración juramentada. Lo anterior en razón de que, si bien conocían de la responsabilidad penal derivada de omitir declarar, retener y/o pagar los impuestos a la renta e ISD al momento de ejecutar la conducta, una vez que se acogieron al régimen examinado, tenían la confianza legítima de que no serían sancionados penalmente, ante la presunción de constitucionalidad de las leyes.

6.7. Teniendo en cuenta que esta sentencia de la Corte fue emitida el **28 de octubre de 2022** y que esta inconstitucionalidad regiría desde la publicación en el Registro Oficial, la pregunta es ¿Cuándo esta Corte solicitó la publicación de su sentencia en el Registro Oficial? Lo solicitó el **28 de diciembre de 2022**, mediante OFICIO No. CCE-SG-2022-6696-JUR⁶.



6.8. Con lo cual, la Corte Constitucional conscientemente o no, indirectamente se alineó al objetivo / deseo del señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza de convertir al Ecuador en un **paraíso fiscal** durante todo el año 2022 y con ello abrir la peligrosa

⁶ [OFICIO No. CCE-SG-2022-6696-JUR de la Corte Constitucional dirigido al Director del Registro Oficial de 28 de diciembre 2022 para publicación en el R.O. de su sentencia 110-21-IN/22](#)

posibilidad que ingresen al país capitales que podrían provenir de la delincuencia organizada internacional.

7. LA IMPLICACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

- 7.1. Como es de conocimiento público, la Ley de Desarrollo Económico firmada y promulgada por el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, no fue correctamente rechazada en la Asamblea Nacional, dado que no se cumplió con el paso final de “**negar y archivar**” el proyecto de ley enviado por el señor Lasso Mendoza, tal como señala el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que rige a la Asamblea Nacional.
- 7.2. Esto sucedió el viernes 26 de noviembre de 2021, cuando la Asambleísta Mireya Pazmiño de la bancada Pachakutik mocionó precisamente la “negación y archivo” de éste, en ese momento todavía proyecto de ley. Procedimiento habitual en estos casos en la Asamblea Nacional y que, de forma totalmente incomprensible, la bancada de UNES se marchó del Pleno antes que finalice la votación y la sesión del Pleno, provocando que el sistema automático de votaciones de la Asamblea Nacional marcara su ABSTENCIÓN.
- 7.3. Por lo que, al no haber sido aprobado, modificado y menos rechazado este proyecto de ley, pasó a ser ley vía ministerio de la ley.
- 7.4. En consecuencia, la misma consideración expuesta en el punto 6.8 de este *Amicus Curiae*, se aplica a la bancada UNES, que también se alineó al objetivo / deseo del señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza de convertir al Ecuador en un **paraíso fiscal** durante todo el año 2022 y con ello abrir la peligrosa posibilidad que ingresen al país capitales que podrían provenir de la delincuencia organizada internacional.
- 7.5. De hecho, lo señalado en los puntos 7.1, 7.2 y 7.3 anteriores, están recogidos en la sentencia 110-21-IN/22 de la Corte.

- 7.6. Lo expuesto en este apartado 7 es importante, porque explica el por qué, en principio, la Asamblea Nacional no podía presentar este argumento en su solicitud de juicio político al señor Lasso Mendoza, porque sería contraproducente que solicitasen juicio político en base a algo que las y los asambleístas no negaron y archivaron correctamente.
- 7.7. En principio, porque los partidos políticos que anteriormente habían votado en contra de los informes mayoritario, minoritario y del propio proyecto de ley (presentado por el Asambleísta de gobierno Francisco Jiménez y no por el Ejecutivo), podían haber presentado otra solicitud de juicio político con los argumentos expresados aquí, ligados al Numeral 1 del Artículo 129 de la Constitución, como el partido socialcristiano y especialmente el partido Pachakutik e incluso la misma bancada UNES, ya que estuvieron en contra de este proyecto de ley expresado en las votaciones del viernes 26 de noviembre 2022.
- 7.8. Más, este impedimento de la Asamblea Nacional, no aplica a nosotros y nosotras al ser ciudadanía independiente de estas reglas legislativas.

8. SOLICITUD.

Por todo lo expuesto, solicito (solicitamos) respetuosamente a las Juezas y Jueces de la Corte, se amplíe la solicitud de juicio político aplicando lo que dictamina el Numeral 1 del Artículo 129 de la Constitución contra el Presidente de la República señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, por convertir al Ecuador en un **paraíso fiscal** durante todo el año 2022 y con ello abrir la peligrosa posibilidad que ingresen al país capitales que podrían provenir de la delincuencia organizada internacional y con ello poner **en grave riesgo la seguridad del Estado**, que muy presumiblemente sea, si no el principal, uno de los factores de peso para tener en el país la ola de delincuencia, narcotráfico, sicariato, secuestros, asesinatos y demás a gran escala en Ecuador.

Como ha podido observar la Corte, nuestro planteamiento no se basa en supuestos subjetivos, que requieran algún tipo de interpretación más exhaustiva; sino que se basa en un hecho concreto, real y comprobable, que está ahí: la "*Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19*" propuesta, firmada y aplicada por el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, Presidente de la República y que, a nuestro criterio, tiene que ser llevado a juicio político, dado que puede incluso haber favorecido el blanqueo de capitales en nuestro país, los cuales pudiesen estar inmersos en los procesos de concesiones, alianza público-privadas y demás eufemismos que en definitiva es el proceso de privatizaciones a gran escala que lleva adelante el régimen del señor Lasso Mendoza, con la más que probable incursión en estos procesos de capitales de dudosa procedencia y por consiguiente poniendo **en alto riesgo la seguridad del Estado, en este caso por décadas** en base a los contratos que se estuviesen firmando.

Confío (confiamos) que estos argumentos sirvan a los Jueces y Juezas de la Corte Constitucional para que fallen a favor del pueblo ecuatoriano y que incluso sea una valiosa oportunidad para esta Corte enmendar lo señalado en el punto 6 de este *Amicus Curiae*.

Por último, solicitamos a la Corte se transmita en vivo la sesión de decisión respecto a la admisibilidad de juicio político contra el señor Presidente de la República, para garantizar la transparencia que este caso amerita, en base al artículo 21 de la Ley Orgánica de Transformación Digital.

Para notificaciones, por favor hacerlas a la siguiente dirección de correo electrónico: alex.flores.alvarez@gmail.com

Proveer de Conformidad.
SERÁ JUSTICIA.

Alex Flores Alvarez.
Plataforma "Va por ti Ecuador".